

DECRETO LEY 560 DEL 15 DE ABRIL 2020 – ALCANCE Y COMENTARIOS

A propósito de la crisis económica que atraviesa el país por cuenta de la propagación del coronavirus (Covid-19) y de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada para afrontar el mismo, el pasado 15 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 560 con el fin de adoptar medidas transitorias en materia de procedimientos de insolvencia.

Según el decreto y la Superintendencia de Sociedades -entidad que tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las sociedades del país y conoce en sede jurisdiccional de los procesos de insolvencia empresarial regulados en la Ley 1116 de 2006-, estas medidas buscan crear un sistema de recuperación empresarial amplio e incluyente que proporcione soluciones efectivas y ágiles para afrontar eficazmente la crisis empresarial generada por el Covid-19.

Teniendo en cuenta la relevancia de la introducción de estas normas en el esquema concursal del país, consideramos relevante realizar un breve análisis sobre sus alcances, así como realizar algunas anotaciones relacionadas con su contenido y eficacia de cara a los retos que actualmente existen en esta materia y, por supuesto, en consideración a las necesidades empresariales y crediticias derivadas de los efectos de la pandemia.

I. Ámbito de aplicación.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el decreto dispone en el artículo 1º que sus “herramientas” resultan aplicables a aquellas **empresas que se han visto afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.**

De lo anterior, en primer lugar surge la necesidad de diferenciar entre: **i)** las empresas que actualmente se encuentran tramitando un proceso de reorganización -ya sea porque fueron admitidas o se encuentra pendiente su admisión-, y; **ii)** aquellas que no lo están y soliciten su admisión bajo la vigencia del Decreto Ley 560.

Lo anterior, por cuanto si bien el principio general que rige en materia de aplicación de la ley en el tiempo es la irretroactividad y, ello implicaría que esta ley cobijaría única y exclusivamente a aquellas empresas que soliciten su admisión a un proceso de reorganización a partir del 16 de abril de 2020, lo cierto es que empresas que actualmente se encuentran incursas en un proceso de reorganización también podrían verse afectadas por la emergencia sanitaria y encuadrarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 1º del decreto.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el decreto contiene algunas normas que exceptúan su ámbito de aplicación general. Así, por ejemplo, algunas de sus herramientas están dirigidas a empresas que actualmente se encuentren en proceso de reorganización o en ejecución de un acuerdo, sin que sea un requisito acreditar la relación causal prevista en el artículo 1º del decreto. De esa manera, encontramos que no solo aquellas empresas que soliciten su admisión a un proceso de reorganización con posterioridad a la publicación del decreto serían destinatarias de su contenido, pues existe un compendio de normas destinadas a empresas que con anterioridad a su entrada en vigencia ya se encontraban en un escenario de recuperación empresarial.

Por otra parte, se llama la atención en el ámbito de aplicación causal del decreto, pues si bien el referido artículo señala que éste resulta aplicable a aquellas empresas se vean afectadas por **“las causas”** que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la aparición y proliferación del Covid-19, lo cierto es que muchas empresas más que verse afectadas por el coronavirus en sí mismo, se han visto perjudicadas por las medidas que ha adoptado el Gobierno nacional para mitigar y contener su propagación (v. gr., las restricciones a la libertad de locomoción impuestas por el aislamiento preventivo obligatorio).

En todo caso y en nuestra opinión, la crisis económica que genera el Covid-19 no distingue entre las empresas que ya estaban en insolvencia y aquellas que no, como tampoco puede pasarse por alto que las medidas de prevención que se han adoptado en el país podrían generar mayores afectaciones para los empresarios que el virus en sí mismo y, en últimas, si lo que pretende el decreto es contrarrestar los efectos adversos de la pandemia, mal podría dejar por fuera del abanico de herramientas que otorga a un grupo considerable de empresas que actualmente se encuentran tramitando un concurso o cuya crisis no tenga un nexo causal con el virus y su propagación, pero sí con las medidas gubernamentales derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Lo anterior, sin contar con la litigiosidad que se generaría en este tipo de asuntos, lo cual va en contravía del espíritu anti procesalista del decreto.

II. Mecanismos de salvamento y flexibilización.

Entrando en materia, el Decreto 560 de 2020 pone a disposición de las empresas un paquete de herramientas o mecanismos que buscan facilitar el escenario de negociación del acuerdo de reorganización y el proceso en sí mismo, los cuales en su mayoría fueron tomados o inspirados en instituciones de la Ley 550 de 1999.

Si bien celebramos la adopción de la mayoría de estos mecanismos de salvamento, ya que no solo resultan pertinentes para afrontar los retos de la crisis empresarial que se avecina, sino que,

aparecen como soluciones a problemáticas actuales del derecho concursal en nuestro país, a continuación, nos permitimos realizar una breve síntesis en cada uno de ellos, destacando algunos puntos e interrogantes en su alcance y aplicación:

1. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización: La primera herramienta que introduce el decreto es abolir la auditoria que hoy en día realiza el juez del concurso - cuando esta labor la cumple la Superintendencia de Sociedades- sobre el contenido de los documentos aportados con la solicitud de reorganización, por lo cual su completitud bastará para que la sociedad sea admitida. Esta disposición, en nuestra opinión, más que novedosa es en realidad una ratificación de lo que hoy dispone la Ley 1116 de 2006, pues lo cierto es que la función de auditoria que hoy por hoy se atribuye el juez del concurso no está prevista en el estatuto concursal y solo se ha traducido en dilaciones y demoras en los procesos de reorganización, pretermitiéndose la función que cumplen los contadores y revisores fiscales como fedatarios de la documentación que suscriben.

En suma, el juez del concurso no tendrá la facultad de calificar la información que presente el deudor, solucionándose así el “cuello de botella” del represamiento de solicitudes de admisión que hay hoy en día.

2. Pago de pequeñas acreencias y venta de bienes: Desde la presentación de la solicitud de admisión, el deudor podrá pagar anticipadamente aquellas obligaciones que tenga con **acreedores laborales no vinculados** y **proveedores no vinculados** y que en su total no superen el 5% de su pasivo externo. **Lo anterior, sin que requiera de la autorización del juez del concurso.**

Adicionalmente y con el fin de cubrir el pago de estas acreencias, el concursado cuenta con la opción de vender activos fijos no afectos a su operación o giro ordinario, sin necesidad del visto bueno del juez. No obstante, deberá respetar los derechos de los acreedores garantizados en los términos de la Ley 1676 de 2013 y tener en cuenta que dichos bienes no podrán superar el valor de las acreencias que pretendan saldarse.

Esta medida también repercute, positivamente, en la necesidad de celeridad que enfrentan los procesos concursales.

3. Capitalización de acreencias: La posibilidad de capitalizar acreencias mediante la emisión de acciones, cuotas o partes de interés, bonos de riesgo o cualquier mecanismo de subordinación de deuda. Con esto se permite que parte del pasivo del deudor se transforme en “papeles” para que sean adquiridos directamente por los acreedores o negociados con terceros.

Si bien este mecanismo ya se encontraba previsto en el artículo 42 de la Ley 1116 de 2006, el decreto introduce algunas particularidades como: **i)** la posibilidad de conferir privilegios económicos y políticos sobre las acciones o bonos producto de la capitalización; **ii)** la ausencia de autorización para la colocación de títulos, y **iii)** la inscripción de aumentos de capital sin costo.

Finalmente, se llama la atención sobre la forma en que se computan los bonos de riesgo en estos casos, pues el decreto señala que ingresarán a la cuenta patrimonial y, en caso de liquidación de la empresa en concurso, dichos bonos se pagarán con posterioridad a todo el pasivo externo. Pues bien, no parece que este pueda ser un incentivo muy llamativo si el acreedor ante una eventual liquidación debe subordinar su acreencia al pago del resto del pasivo del deudor, considerando que en la mayoría de los escenarios liquidatarios los activos del concursado resultan insuficientes para cubrir la totalidad de sus obligaciones. Ahora bien, dicha figura es comprensible en casos en los que se confieran privilegios especiales que hagan beneficioso adquirir el riesgo de pago subordinado.

4. **Descargue de deudas:** Otro punto importante que introduce el decreto es la posibilidad de que el deudor como parte del acuerdo de reorganización pacte con sus acreedores un descargue del pasivo que supere el valor de la empresa por vía de la recomposición accionaria. Esto implica una valoración de la empresa como negocio en marcha, a través de su capacidad para generar flujos hacia el futuro.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el uso de este mecanismo requiere de los siguientes supuestos: **i)** la valoración técnica de la compañía; **ii)** que la concursada se encuentre en el supuesto de empresa en marcha; **iii)** el respeto a los acreedores laborales, garantizados, alimentarios y pensionales, y; **iv)** la aprobación por una mayoría de acreedores externos que representen el 60% de los acreedores con vocación de pago, esto es, de aquellos acreedores que según la valoración de la empresa alcanzarían a ver su crédito satisfecho en un escenario liquidatorio.

5. **Pactos de deuda sostenible:** La emisión de papeles negociables a favor de acreedores financieros, de modo que se puedan reestructurar o reperfilar las obligaciones con esta categoría de acreedores.
6. **Incentivos para la financiación del deudor:** La posibilidad del que concursado pueda obtener financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, sin autorización del juez del concurso y con la preferencia de pago que hoy prevé el artículo

71 de la Ley 1116 de 2006. Habilitación que no consideramos novedosa, ya que el estatuto concursal no prevé expresamente ninguna prohibición en tal sentido.

Sin embargo, las novedades de esta disposición son:

- i) La posibilidad de que el deudor no solo pueda solicitar al juez del concurso el otorgamiento de garantías sobre sus activos como respaldo de la nueva financiación, sino que incluso pueda solicitar autorización para el otorgamiento de garantías de primer grado sobre bienes previamente gravados y sin la autorización del acreedor respectivo;
- ii) La realización de pagos anticipados a aquellos acreedores que vean desmejorada su garantía;
- iii) Que las entidades estatales como la DIAN con obligaciones fiscales puedan hacer rebajas de sanciones, intereses y capital (sin que necesariamente les sean impuestas por mayorías), y;
- iv) La subordinación de las acreencias de las entidades públicas al pago de aquellos acreedores que financien la operación del deudor y tengan obligaciones afectas al concurso.

7. Adquisición de empresas en liquidación: Este tal vez es el mecanismo cuya regulación nos genera más dudas, pues si bien abre la posibilidad de salvar la empresa aún después de que fracase la reorganización, permitiendo que un acreedor aporte nuevo capital y adquiera la compañía cuando su patrimonio sea negativo; son varios aspectos los que dificultarían su aplicación, por ejemplo:

- i) La ausencia de una valoración técnica de la compañía que soporte la adquisición;
- ii) La fijación de un precio mínimo o de inventario para la presentación de propuestas -créditos de la primera clase, indemnizaciones laborales, normalización de pasivos pensionales, gastos de administración, créditos a favor de acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago según el inventario-;
- iii) El hecho de que no se dejara abierta la posibilidad para que terceros inversionistas e incluso a accionistas pudieran adquirir la compañía, y, entre otros;
- iv) Que las acreencias pagadas deban capitalizarse a valor nominal.

8. Aplazamiento de las cuotas de acuerdos vigentes: Los Acuerdos de Reorganización que se encuentran en ejecución no se entenderán incumplidos respecto de las cuotas de abril, mayo y junio de 2020, sino hasta el incumplimiento de las cuotas de julio de 2020. Sin embargo, debe decirse que esto puede considerarse insuficiente para las empresas y

su flujo de caja, ya que al cabo de estos tres meses la empresa deberá pagar las cuotas atrasadas so pena de que se declare el incumplimiento del acuerdo.

Resulta prácticamente anecdótico que una empresa que se vea afectada por la crisis económica generada por el Covid-19 logre recuperarse de manera inmediata y contar con el flujo de caja para pagar 4 cuotas de su acuerdo de reorganización, por lo que debió pensarse en la posibilidad de instituir un plazo de gracia por dicho periodo e incluso la extensión del término del acuerdo por los 3 meses a los que hace referencia la norma.

III. Trámites expeditos de negociación y recuperación.

El Decreto 560 de 2020 crea dos procedimientos “extra-judiciales” o “pre-judiciales”, con los cuales se busca que el empresario tenga la opción de negociar de manera expedita un acuerdo de reorganización sin agotar el trámite de reorganización “ordinario”. La incorporación de estos trámites a nuestro ordenamiento jurídico es bienvenida, pues, más allá de si resultan eficaces o no en tiempo de pandemia, lo cierto es que sí pueden serlo a efectos de disminuir la congestión judicial que actualmente atraviesan la Superintendencia de Sociedades y los Juzgados Civiles del Circuito como jueces del concurso; problemática que, además, es en gran medida el eje de las deficiencias que hoy en día presenta el sistema concursal en Colombia –a pesar de los grandes esfuerzos que viene haciendo la Superintendencia de Sociedades por recuperar la celeridad que desde todos los sectores se le reclama-.

Estos procedimientos tienen como características en común: **i)** una duración de 3 meses; **ii)** la aplicación de la causal de incapacidad de pago inminente como supuesto de admisibilidad - suspendida para el proceso de reorganización empresarial “tradicional”-; **iii)** la suspensión de procesos de ejecución, cobro coactivo, ejecución de garantías y de restitución; **iv)** la ausencia de intervención judicial activa –en principio-; **v)** la imposibilidad de ser adelantados de manera simultánea o paralelamente a un proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, y **vi)** la restricción a su acceso durante el término de 1 año, en caso de fracaso del trámite.

Sin embargo, cada uno presenta una serie de particularidades que las empresas deben considerar al momento de evaluar cuál de estos trámites se adapta mejor a sus necesidades y al estado de su crisis, para, de esta forma, decidir a cuál de ellos acogerse o, por el contrario, definir si resulta más beneficioso acogerse a un proceso de reorganización “ordinario” en los términos de la Ley 1116 de 2006.

1. Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización.

Este procedimiento se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, para lo cual deberán observarse las reglas en materia de competencia previstas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, su ámbito de aplicación es **subjetivo** y **causal**, pues podrán acogerse a este trámite: **i)** aquellos sujetos a los que les resulta aplicables el régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006 -Art 2¹-, siempre y cuando se hayan visto afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para su inicio bastará con que el deudor presente ante el juez del concurso un “aviso” manifestando su intención de dar apertura a la negociación de emergencia y que el juez le dé inicio. Aviso que, en línea con la remisión legal que se previó en el artículo 11 del Decreto 560 de 2020, consideramos que debe reunir los mismos requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006 para la solicitud de reorganización (artículo 13 y demás normas concordantes).

Sin embargo, en este punto el decreto señala adicionalmente que dicho aviso debe realizarse en “los términos que establezca dicha entidad”, siendo una zona gris de este procedimiento, pues se encuentran dos posibles interpretaciones: **i)** que por “*dicha entidad*” debe entenderse la Superintendencia de Sociedades, luego es ella la llamada a definir los “requisitos adicionales” que deben satisfacer los deudores al presentar el aviso de la negociación de emergencia (olvidando que el juez civil del circuito también es juez concursal) o, **ii)** que el legislador en realidad hace referencia al “juez del concurso” y, por lo tanto, habrán tantos requisitos como jueces civiles del circuito existan. En uno u otro caso nuestra consideración es que esta “cláusula abierta” resulta desafortunada, pues rompe con el principio de seguridad jurídica y otorga a un órgano jurisdiccional la posibilidad de reglamentar los procesos.

A pesar de lo anterior, éste resulta ser un trámite útil para los empresarios en consideración a los efectos sustanciales y procesales que genera su inicio:

- a) La aplicación de las restricciones establecidas para el deudor en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, con la particularidad de que en este caso el juez del concurso NO podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares (el artículo 17 tampoco consagra este tipo de órdenes), ordenar la entrega de recursos o la continuidad de los contratos;
- b) El concursado podrá aplazar el pago de ciertos gastos de administración, sin que esto se traduzca en un incumplimiento o mora, y pagarlos dentro del mes siguiente a la confirmación del acuerdo;

¹ **i)** Las personas naturales comerciantes, **ii)** las personas jurídicas no excluidas -art 3- que realicen negocios permanentes en el territorio nacional de carácter privado o mixto, **iii)** las sucursales de sociedades extranjeras y, **iv)** los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

- c) La posibilidad de celebrar un acuerdo por categorías de acreedores (de las categorías a que refiere el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006), sin extender sus efectos a las demás, lo cual es un beneficio importante teniendo en cuenta que en la mayoría de las ocasiones la insolvencia de las empresas puede encontrar solución con un grupo específico de acreedores.

El acuerdo ha de celebrarse procurando al máximo que resolver todas las controversias que puedan existir sobre su contenido o la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, pues de lo contrario, las decisiones que tome el juez en la única audiencia contemplada en el procedimiento pueden alterar gravemente el contenido del acuerdo y las mayorías para su celebración. En dicha diligencia el juez del concurso: **i)** resolverá las inconformidades presentadas por los acreedores al deudor en la fase de negociación frente a la graduación y calificación, sancionando en este caso la ausencia del acreedor a la audiencia con el desistimiento de su inconformidad; **ii)** escuchará las inconformidades de los acreedores que hubiesen votado negativamente el acuerdo, excluyendo de ser oídos a quienes no votaron o no participaron en el trámite; y **iii)** se pronunciará sobre la legalidad del acuerdo.

Finalmente, hay inquietudes que sólo la práctica judicial resolverá, por ejemplo, los efectos del incumplimiento en el pago de los gastos de administración que el deudor decida aplazar al cabo del mes que otorga la norma para su pago, o, si es posible que una autoridad ordene el levantamiento de medidas cautelares que no han sido puestas a su disposición –decretadas, por demás, en un proceso que se encuentra suspendido-, entre otros.

2. Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio.

Este procedimiento está destinado tanto a los sujetos que les resulta aplicable el régimen concursal de la Ley 1116 de 2006, como aquellos excluidos por su artículo 3º, siempre que no tengan previsto un régimen especial obligatorio de recuperación. Quiere decir que se abre la puerta a un número mayor de deudores, con la precisión de que en este caso también debe tenerse en cuenta el ámbito de aplicación causal del decreto.

La mayor novedad de este trámite es que está diseñado para aligerar, inicialmente, la congestión judicial, permitiendo que las cámaras de comercio los administren -directamente o a través de sus centros de conciliación-. En efecto, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) adquieren protagonismo, pues, por un lado, la recuperación empresarial se adelantará ante un mediador de la lista o listas que elaboren las cámaras de comercio para el efecto y, por el otro, se abre la puerta al arbitraje en materia concursal con el fin de que el deudor y sus acreedores puedan someter las diferencias de la negociación e incluso la validación del acuerdo al conocimiento de la justicia arbitral.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo autocompositivo, solo vincula a quienes hagan parte de la negociación del acuerdo y lo voten positivamente, por lo que si se pretende extender sus efectos a los acreedores ausentes y disidentes deberá acudirse un procedimiento de validación judicial ante el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades o Juez Civil del Circuito según la competencia), ante los Jueces Civiles del Circuito cuando el deudor sea de aquellos sujetos enlistados en el artículo 3º de la Ley 1116 de 2006 o, incluso, como se mencionó, ante un árbitro mediante la celebración de un compromiso.

Ahora, son varios los puntos de este procedimiento que se encuentran pendientes por regular, por lo que resulta prudente esperar a que se profiera el decreto reglamentario respectivo y a que Confecámaras elabore el reglamento único que deberán observar las cámaras de comercio, para luego sí pensar en acogerse a este trámite. A guisa de ejemplo, el Decreto 560 de 2020 no regula aspectos como: **i**) la admisión de la solicitud; **ii**) los alcances de las funciones del mediador y sus calidades; **iii**) el procedimiento de validación del acuerdo, o; **iii**) el procedimiento para someter las controversias de la negociación al arbitraje --aspecto que consideramos controversial, pues en virtud el principio de habilitación que rige este mecanismo, tendrían que darse escenarios perfectos donde se cite a todos los acreedores del deudor y todos estén dispuestos a acceder a este alternativa, para que su aplicación resulte eficaz en materia concursal-.

IV. Beneficios tributarios.

Adicionalmente y de manera particular, el decreto introduce una serie de “alivios” y/o beneficios tributarios para las empresas: **i**) admitidas a un proceso de reorganización empresarial, o; **ii**) que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo.

Pues bien, estas normas distorsionan la armonía del decreto, ya que no se dirigen exclusivamente a las “empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y rompen con la temporalidad en su aplicación, al cobijar a las empresas que hayan sido admitidas a un proceso de reorganización con anterioridad a su publicación.

Adicionalmente, se llama la atención en que estos beneficios solo aplican a empresas que estén tramitando o decidan iniciar un proceso de reorganización ordinario regido por la Ley 1116 de 2006, dejando por fuera a quienes opten por acogerse a un trámite de negociación de emergencia o un procedimiento de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio.

Estos beneficios se encuentran vigentes hasta el **31 de diciembre de 2020** e incluyen: **i)** que estas empresas no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta; **ii)** la exoneración en la liquidación y pago del anticipo de renta; **iii)** la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA) del 50%, y **iv)** la exoneración de la obligación de liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020.

V. Suspensión de normas.

Finalmente y en línea con los objetivos que persigue esta decreto, se dispuso la suspensión temporal de una serie de normas:

1. El supuesto de incapacidad de pago inminente dentro del proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006 -Art 9.2.-.
2. La etapa de liquidación por adjudicación prevista en la Ley 1116 de 2006 -Art 37 y 38-, ante el fracaso de la reorganización.
3. La configuración de la causal de disolución por pérdidas para las sociedades anónimas y por acciones simplificadas -Art 457 C. Co y Art 35 Ley 1258 de 2008-, pero no para las de responsabilidad limitada, colectivas o en comandita.
4. La obligación de los administradores de denunciar la cesación de pagos ante el juez del concurso, cuando se derive de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica - Art 19.5 C.Co.-.

En este punto debe resaltarse que tanto las herramientas previstas en el Decreto 560 de 220, como la suspensión de las normas anteriores, tienen una vigencia de 2 años, esto quiere decir que, en principio solo estarán vigentes hasta el 16 de abril de 2022.

VI. Conclusiones.

En suma y si bien no podríamos decir a ciencia cierta que con el decreto se solucionará el mayor problema de las empresas a raíz de la pandemia -la falta de capital de trabajo -, como tampoco resulta clara la eficacia de algunas de sus disposiciones para superar los retos del escenario económico que enfrentan y enfrentarán las empresas de ahora en adelante, es una normativa que podría acogerse de manera permanente en la legislación concursal, pues muchos de sus preceptos sí resuelven problemas o limitaciones actuales de nuestro estatuto y de la administración de justicia en materia de insolvencia.

PARA MAYOR INFORMACIÓN EN ESTE Y OTROS TEMAS PÓNGASE EN CONTACTO CON NUESTRO EQUIPO.

Correo: davids@sotomonteabogados.com